

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco, Monedero y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de las Reales órdenes dictadas en las apelaciones promovidas por diferentes mozos sujetos á revisión y declarados soldados á consecuencia de la Real orden de 8 de Junio de 1887, y en vista de lo que se preceptúa en la de 19 de Octubre último declarando vigente la de 16 de Julio de 1883, se acuerda que se tenga ésta presente para en su día, y que se incluya á los exceptuados en la relación á que se refiere el caso 3.º, art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Lo queda igualmente de la comunicación del Gobierno de 15 del actual transcribiendo el acuerdo de la Diputación del día 14, por el que se dispone que en lo sucesivo se presente impresa la Memoria á que se refiere el párrafo 2.º, art. 98 de la ley Provincial.

A los fines prevenidos en los artículos 15 y 17 de la ley de 13 de Setiembre último sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se remite al Gobierno de provincia una lista de los Diputados provinciales que reúnen la calidad de Letrados.

Accediendo á lo solicitado por el Gobierno de provincia, se acuerda remitirle las cuentas de Villaprovedo, relativas al ejercicio de 1877-78, que se encuentran en el Archivo de la Diputación.

Con el objeto de que no se demore la expedición de las certificaciones de libertad de quintas á que se refiere el párrafo 3.º, art. 32 de la ley de Reemplazos, se acuerda que en el mismo día que se presente la solicitud se facilite por la Secretaría, con el visto bueno del Vicepresidente, aun cuando no esté reunida la Comisión, el documento respectivo, en vista de lo que resulte de los testimonios remitidos, presentando en la sesión inmediata la lista de los que se hayan facilitado con el objeto de aprobarla.

Reclamado por el Gobierno de provincia que se expida la certificación á que se refiere la instrucción de 21 de Julio último, á fin de unir-la al expediente de excepción de venta de varios terrenos de aprovechamiento comunal del Ayuntamiento de la Capital, y Considerando que en la comunicación que con dicho motivo se dirige, no se especifica ni determina la finca ó fincas respecto de las que se pretende la excepción de venta, ni los años, ni las cuentas á que se refiere; se acuerda reclamar los antecedentes indicados, absolutamente indispensables para que pueda librarse el documento que se interesa.

Vista la cuenta de los gastos de material de Contaduría durante el mes de Octubre próximo pasado, importante 136 pesetas, y acompañando á la misma los justificantes respectivos, se acuerda aprobarla y que se expida el oportuno libramiento con cargo al crédito presupuesto, cuidando de estampar en las diferentes facturas el recibo de la suma que cada una representa.

Dada cuenta de la instancia de Don Próculo Abia Herrero, vecino de esta Ciudad, en súplica de que se le facilite una certificación del acuerdo de 10 de Julio retropróximo, referente á la distribución de las 20.000 pesetas que para remediar en parte las pérdidas sufridas por varios pueblos de los distritos de Saldaña y Cervera, á consecuencia de las últimas nieves, se dignó conceder el Gobierno de S. M., se acuerda que se expida por Secretaría el documento que se interesa, en vista de lo que resulte de las actas.

Hecho presente por el Rector del Colegio de Misioneros de Santiago que D. Quindio Pérez y Delgado, natural de Villalumbroso, ha dejado de pertenecer á aquel Colegio, se acuerda quedar enterado, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento á los fines que se determinan en el párrafo 2.º, inciso 5.º, art. 63 de la ley de Reemplazos vigente.

Accediendo á lo solicitado por Félix Payo García y Saturnino Jubete Guerra, vecinos respectivamente de Paredes y Villaramiel, se resuelve que por la Secretaría se les facilite certificación de libertad de quintas.

Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de la Capital para que en vista de la sentencia

dictada por la Audiencia de esta Ciudad, contra el mozo Juan Hernando Fernández, se resuelva lo que en derecho proceda: Resultando que el individuo de que se trata fué declarado soldado sorteable en el acto de la clasificación y declaración de soldados por no haber hecho alegación alguna; y Resultando que con posterioridad cometió el delito de homicidio por el que se le impuso por sentencia de 20 de Octubre último la pena de 12 años y un día de reclusión temporal y acesorias: Vistos los artículos 63 y 85 de la vigente ley de Reemplazos; y Considerando que si bien el caso, objeto de este expediente, no está taxativamente comprendido en las disposiciones legales referidas, puesto que en el inciso 8.º del artículo primeramente citado se consigna, para que un mozo sea excluido totalmente del servicio militar, la necesidad de que el día 1.º de Abril se halle sufriendo condena, y en el 85 que no ha de ser imputable al mismo la causa por la que se exima del servicio, cuando ésta sobreviniere después de la declaración de soldados, por analogía, sin embargo, debe excluirse al rematado como comprendido en el caso 8.º, art. 63, en atención á que el espíritu que informa los preceptos legales citados, no puede ser otro que el de que cumpla el mozo castigado por actos voluntarios y punibles su responsabilidad en el Ejército después de extinguida la pena impuesta por el Tribunal sentenciador; se acuerda declarar totalmente excluido del servicio militar á Juan Hernando Fernández, poniendo los hechos en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que en vista de la deficiencia de la ley de

Reemplazos se sirva aclararla en el sentido que estime oportuno.

Remitidos los talones de la contribución industrial que corresponde satisfacer á la provincia por el Establecimiento tipográfico de la misma, se acuerda que con cargo al crédito presupuesto se extienda á favor del Depositario de fondos provinciales el libramiento consiguiente para el pago de 81 pesetas 16 céntimos, importe del 1.º y 2.º trimestre del ejercicio corriente.

Vistos los datos remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, referentes al precio medio que han obtenido los artículos que se suministraron en el mes de Octubre próximo pasado á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 16 de Diciembre de 1858, aprobar el estado presentado, que habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL tan pronto como le preste su conformidad el Sr. Comisario de Guerra.

Infructuosas las reclamaciones extraoficiales dirigidas al Alcalde de la Capital para el pago de 2.346 pesetas 35 céntimos que el Ayuntamiento adeuda por las obras hechas en la construcción de la alcantarilla desde la Casa de Maternidad á la calle Mayor principal, se acuerda dirigirse por medio del Gobierno de provincia á la Autoridad citada para que ingrese lo que adeuda antes de 31 de Diciembre próximo.

No pudiendo las Comisiones provinciales admitir los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando se prescinde del procedimiento establecido en el art. 171 de la ley Municipal, se acuerda devolver á D. Donato Villarroel Navarro, vecino de Castromocho, los antecedentes que acompaña á la instancia que á la Comisión dirige en 7 del corriente, pidiendo le admita la renuncia del cargo de Concejal.

En la denuncia promovida por la Alcaldía de Villameriel por abusos cometidos en las operaciones electorales para la renovación del Ayuntamiento en los días 2 al 5 de Setiembre próximo pasado, cuyos antecedentes se remiten por el Gobierno en 21 del actual: Vistos los artículos 78 al 88 y el inciso 12 del 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que los actos de la elección aparecen interrumpidos y la ley sin cumplimiento en los preceptos antes indicados, ya que no consta que se haya hecho la proclamación de los electos por la Junta de escrutinio, ni que en unión con el Ayuntamiento se hubiera celebrado la sesión pública extraordinaria para resolver las protestas que se formularon: Considerando que ínterin no se produzca el recurso á que se refiere el art. 89 de dicha ley, que ha de tramitarse en la forma estatuida en el 140 de la Municipal, bajo pena de

nulidad de la resolución que se dicte, según Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, no puede menos de faltar la base para decidir y se invaden las atribuciones propias de una Corporación inferior; y Considerando que los abusos y arbitrariedades que hayan podido cometerse por la Mesa tienen su sanción penal especial, exigible una vez que en forma se prueben, se acuerda devolver las actas relativas á la elección para que por el Gobierno de provincia se disponga la inmediata reunión de la Junta de escrutinio, á los efectos de la ley, y se decidan en plazos análogos á los establecidos por la ley Electoral las protestas que se formulen, notificando lo resuelto á los interesados á fin de que puedan hacer uso de los derechos que vieren convenirles, reintegrando el papel correspondiente.

Enterada la Comisión de los acuerdos de la Diputación relativos á las liquidaciones de intereses por descuentos de sueldos y recargos sobre contribuciones, se resuelve guardarlos y cumplirlos en todas sus partes.

Condenado á reclusión definitiva por el Juzgado de instrucción de la Capital el demente Antonio Aguado Donis, vecino de Palencia, y Considerando que en la instrucción del expediente se han observado cuantas formalidades se establecen en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acuerda que ingrese por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, al que serán remitidas la partida de bautismo del enfermo y la certificación facultativa.

Viuda, pobre y septuagenaria Maximiana Toledano Cid, vecina de Palenzuela, según lo justifica el expediente instruido á los fines de la circular de 20 de Noviembre del 78, se dispone que ingrese en el Hospicio cuando por turno de antigüedad la corresponda.

Imposibilitado José Aguado Carrato, vecino de Villaviudas, de atender á la subsistencia de su hijo Rufo Aguado Padilla, huérfano de madre, se resuelve admitirle en la Casa de Expósitos hasta que cumpla 13 años de edad.

Prévia justificación de los requisitos establecidos en la circular citada de 20 de Noviembre, concédense 6 pesetas mensuales á Eusebio Torres, Daniela Monge, Mariano Pérez y Segundo Aragón, vecinos respectivamente de Torre de los Molinos, Villaluenga, Castromocho y Palencia, para que puedan atender á la lactancia de sus hijos.

Resultando de lo manifestado por el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial que los contratistas de lana, mantas, bayetas y lienzo para forros con destino á los asilados, han cumplido con las condiciones del contrato, se resuelve la devolución de las fianzas que tienen constituidas en garantía del

compromiso contraído, tan luego como acrediten que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

Practicada la liquidación de las obras de afirmado en la 2.ª parte del trozo 3.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, de la que resulta un saldo á favor del contratista D. Toribio Gatón de 3.801 pesetas 73 céntimos, y Considerando que contra el desarrollo y ejecución de los trabajos no existe reclamación alguna, según lo comprueban las certificaciones expedidas por las Alcaldías de Lantadilla y Osorno, se acuerda, de conformidad con lo prevenido en el art. 65 del Real decreto de 11 de Junio de 1836, aprobar la liquidación y el pago del crédito resultante á favor del contratista, á quien se devolverá la fianza desde el momento en que acredite que ha satisfecho la contribución industrial.

Cumpliendo lo dispuesto por la Diputación en 15 del corriente, y con el objeto de agregar al Archivo el local que antes ocupaban las oficinas de Carreteras y Construcciones civiles, se acuerda que por el Arquitecto se formule el presupuesto de las obras.

Ejecutado por el Gobierno de provincia el acuerdo de la Diputación de 14 del actual, relativo á la provisión de la plaza de Auxiliar de la Junta de Instrucción pública, y Considerando que para que puedan realizarse los deseos y aspiraciones de la Asamblea de que asista á sus sesiones un taquígrafo, sin gravamen para los fondos provinciales, es de necesidad que la mencionada Junta haga uso del derecho que le confiere el art. 12 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, proponiendo para la referida plaza á Don Luís Alonso Vázquez, se acuerda dirigirse á la primera Autoridad de la provincia á fin de que incline el ánimo de los Vocales que han de hacer la propuesta, en el sentido expresado.

Con el objeto de resolver lo que proceda en la instancia de Conrado Diez Calvo, vecino de Capillas, pidiendo la condonación de los gastos causados en la Casa de Expósitos por los acogidos Julian y Felipa García Sánchez, se acuerda reiterar al Director el cumplimiento de lo que se le previno en 17 de Octubre de 1887.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Olmos de Pisuega, concédensele 30 días improrrogables para el pago de cuanto adeuda por contingente provincial, debiendo tener entendido que la Diputación dirigirá siempre los procedimientos contra la entidad responsable á la satisfacción de los descubiertos, sin fijarse para nada en la escritura hipotecaria ni en los convenios que el Ayuntamiento haya celebrado con los Agentes de la recaudación, á quienes podrá exigir

las responsabilidades que se determinan en la ley Orgánica municipal y en la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Pedido informe por el Gobierno de provincia respecto al recurso interpuesto por los Diputados provinciales Sres. Guzmán, Alvarez Bobadilla, Barba, Antolínez, Gutiérrez, Abia, Alonso Anguiano, Yáñez y Martínez López, contra la constitución definitiva de la Diputación, se acuerda nombrar ponente al Sr. Martínez Arto.

Con el objeto de que los Ayuntamientos verifiquen el canje de las cartas de pago que les entregó el Estado por el pago de las atenciones de Instrucción pública por otras equivalentes del contingente provincial, se acuerda que por la Contaduría se presente la correspondiente circular para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

En la apelación promovida por Don Toribio Gatón y consortes, vecinos de Villaumbrales, en súplica de que se anule el repartimiento de 1000 pesetas, girado sobre la ganadería por aprovechamiento de pastos de terrenos particulares: Resultando 1.º Que en el presupuesto de ingresos referente al ejercicio económico de 1886 á 87, capítulo 2.º "Montes," artículo 1.º, se consignaron 1.000 pesetas bajo el concepto de producto íntegro de hierbas y pastos de Montes y Dehesas pertenecientes en todo ó en parte al distrito municipal: 2.º Que en la relación relativa al precitado capítulo y artículo se aplica el gravamen al producto de hierbas de heredades particulares, cedidas por los dueños al Municipio, mediante un tipo proporcional: 3.º Que según acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Setiembre próximo pasado, que se dictó al desestimar el recurso promovido por los apelantes en contra del repartimiento girado y expuesto al público en 13 de Febrero último, la cantidad de 1.000 pesetas, objeto del repartimiento, fué presupuesta en 1886-87, pasó al adicional como resultas y fué refundida en el que se halla en ejercicio en su período de ampliación; y 4.º Que el Alcalde al remitir los antecedentes propone se desestime el recurso por estar deducido fuera del tiempo que la ley Municipal autoriza para su presentación: Vistos los artículos 135, 137, 138 en su regla 7.ª, 140, 147 al 150 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, y las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1876, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887: Considerando que entre los ingresos consignados en el capítulo 2.º del presupuesto de que se trata figura la partida de 1.000 pesetas, "Producto íntegro que darán las hierbas y pastos de los Montes y Dehesas pertenecientes en todo ó en parte al distrito municipal, etc.," Considerando que si bien la relación correspondiente al capítulo indicado expresa un concepto completamente distin-

to, esto es, que el arbitrio se impone sobre "Las hierbas que arrojen las heredades particulares, cedidas que sean por éstos al Municipio, mediante un tipo proporcional que se supondrá por cada cabeza lanar, ni por esto puede tomarse como base ó fundamento para la resolución del recurso, por lo mismo que el documento que reviste más fuerza y valor es el presupuesto aprobado por la Junta municipal y autorizado con las firmas de los individuos de que ésta se compone, mientras que las relaciones son accesorias y explicativas del mismo, nunca pueden desnaturalizarle y tan solamente las suscribe el Alcalde, que pudo haber padecido un error ó equivocación al consignar lo que en la de que se trata aparece: Considerando que dados los anteriores antecedentes, absolutamente indispensables para la resolución del recurso, queda éste reducido á decidir tan solamente si es tiempo hábil para reclamar en 20 de Setiembre contra un repartimiento para hacer efectiva una cantidad que presupuesta en 1886-87 pasó al adicional como resultas y fué refundida en el que se halla en ejercicio en su período de ampliación, siquiera existan indicios para presumir de que se altera la base, que hasta el momento presente no aparecen justificados: Considerando que los trámites que fijan y plazos que conceden las leyes administrativas son de rigurosa observancia, por la cual los interesados que no ajustan á los mismos sus reclamaciones, pierden el derecho y no pueden hacerlo prevalecer en la vía gubernativa ni por consiguiente en la contenciosa, á tenor del Real decreto de 30 de Abril de 1887, publicado en la *Gaceta* de 27 de Agosto, resolviendo precisamente un recurso contra un arbitrio ilegal establecido por el Ayuntamiento de Jerez: Considerando que consignado el de ingreso de que se deja hecho mérito en el presupuesto municipal sin que contra él se interpusiera el recurso que autoriza el art. 150 de la ley citada, adquirió un carácter irrevocable que la administración activa es incapaz de reformar, conforme á la jurisprudencia recitada en los Reales decretos sentencias de 30 de Abril de 1883 y 29 de igual mes de 1884, sin perjuicio de las responsabilidades que el párrafo 4.º, art. 198 establece contra los Alcaldes, Concejales y asociados que establecieron y recaudaron cualquiera clase de impuestos no autorizados en las leyes de Presupuestos y en la Municipal: Considerando que si el repartimiento de que se trata tuviera un fin diferente del que se indica en el presupuesto, perfectamente legítimo, según el art. 136 de la ley Municipal y art. 2.º de la de 30 de Julio de 1878, y viniera á recaer sobre los pastos y rastrojeras de las fincas particulares que no hubieran sido cedidas expresamente por los veci-

nos, pueden éstos denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios para que impongan al Ayuntamiento y Junta la penalidad que el Código establece para los que recauden y exijan impuestos diferentes de los que las leyes autorizan; y Considerando que en el momento presente ni en la fecha de la interposición del recurso, 8 de Setiembre, puede reformarse el presupuesto de que se deja hecho mérito, del que arranca el repartimiento y cuyas operaciones no se impugnan; se acordó en vista de la Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de 4 de Junio, consultar al Sr. Gobernador que es improcedente la apelación de que se deja hecho mérito, reservando á los interesados el derecho á que se refiere el párrafo 4.º, art. 198, para denunciar ante los Tribunales la exacción del arbitrio y la discrepancia que se nota entre el presupuesto y la relación.

Presentada por D. Luís Franco Cortey, Oficial temporero de la Diputación, la renuncia del cargo que en 21 de Setiembre próximo pasado le fué conferido por la Permanente, mediante no permitirle el estado delicado de su salud continuar por más tiempo al frente del destino, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica Provincial, admitírsela, debiendo satisfacerse las 150 pesetas de haber mensual que la Diputación le señaló, y que no ha percibido desde el 3 de Octubre en que tomó posesión, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Por si fuera posible terminar, durante el actual invierno, las obras de la galería que á expensas de las limosnas del Prelado se ha construído en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda que por el Arquitecto se formule á la mayor brevedad el presupuesto de aquéllas, para en su vista resolver lo que proceda.

En vista de no haberse presentado hasta la fecha un Comisionado que quisiera aceptar la ejecución por provinciales contra los Ayuntamientos de Villalaco y Villodrigo, se acuerda nombrar con las dietas de instrucción á Julian Porro del Río, vecino de Astudillo.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja

*Sesión del día 27 de Noviembre de 1888.*

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Monedero y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Enfermo el Vocal de la Comisión D. Juan Alonso Anguiano, representante del distrito de Saldaña, según lo comprueba el certificado expedido por el Subdelegado de Medicina y Cirujía de dicha villa; se acuerda, en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial y Reales órdenes de 23 de Febrero de 1886 y 10 de Mayo de 1887, que le sustituya el suplente del segundo turno D. Ricardo Gutiérrez Marín, Diputado provincial por el mismo distrito que el propietario.

Quedó enterada la Comisión de haberse ejecutado por el Gobierno de provincia el acuerdo de la misma del día 23 del corriente relativo á la expedición de certificaciones de libertad de quintas.

En el expediente instruído por Luís Aguado Campo, núm. 69 del alistamiento de la Capital, para el reemplazo de 1887, á fin de justificar que le es aplicable la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, que le ha sobrevenido después de habérsele declarado soldado sorteable en la última revisión, á consecuencia del matrimonio de un hermano que se casó en 28 de Julio próximo pasado: Vistos los antecedentes de los que resulta que el mozo de que se trata fué adscrito como corto al Batallón de Depósito en el año de su llamamiento, y declarado sorteable en la revisión por no comprenderle ninguna de las excepciones legales: Visto el dictamen del Síndico oponiéndose á lo solicitado, por prohibirlo el art. 85 de la ley predicha y la Real orden de 8 de Junio de 1887, con lo que están conformes los mozos del actual alistamiento á quienes se citó para la práctica de las presentes diligencias: Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883, 8 de Junio de 1887 y 19 de Octubre próximo pasado: Considerando que después de la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no se han admitido las excepciones sobrevenidas á los mozos que ingresaban en el Ejército activo, lo mismo que á los soldados excedentes de cupo ó reclutas disponibles, por oponerse al espíritu y letra de las prescripciones en que se informa: Considerando que, si bien el art. 85 de la de 11 de Julio vigente permite exponer las referidas excepciones que sobrevengan antes del sorteo, esta facultad tiene un término limitado en el art. 86, en términos tales que una vez practicado el acto referido no puede admitirse ninguna causa de excepción, siquiera el mozo que las exponga no haya sido comprendido como corto, inútil ó soldado condicional en el sorteo; y Considerando que, aunque la Real orden de 8 de Junio de 1887 no ha derogado la de 16 de Julio de 1883, no por esto se está en el caso de aplicar al recurrente sus disposiciones, toda vez que no se trata del cambio de una excepción concedida y otorgada al ser llamado por pri-

mera vez el recurrente, sino de otra nueva que ocurrió después del sorteo de los de su año, por cuya razón debió tenerse en cuenta el precepto del art. 86; quedó acordado por unanimidad revocar la resolución de la mayoría del Ayuntamiento, debiendo continuar en su consecuencia el mozo en la situación en que se encontraba de soldado sorteable.

Presentada por Contaduría la circular que se dirige á los Ayuntamientos para que verifiquen el canje de las cartas de pago de las atenciones de Instrucción pública, se acuerda aprobarla y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Para resolver lo que proceda en la instancia de Francisco Gonzalo, vecino de esta Ciudad, en súplica de que se condone á la acogida en la Casa Hospicio, Felipa García Sánchez, natural de Capillas, el importe de las estancias que tiene que reintegrar, se acuerda que pase la instancia al Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial para que proponga lo que estime pertinente.

No siendo la Comisión la llamada á entender en las cuestiones relativas á la formación de las cuentas municipales y rendición de las atrasadas, mediante haber suspendido el Gobierno de provincia los efectos de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Dirección de Administración Local de 1.º de Junio siguiente, se acuerda remitir á dicha Autoridad las instancias de Frutos García y Vicente Martín Escudero, vecinos de Becerril del Carpio, pidiendo se dejen sin efecto las delegaciones existentes en el distrito para la formación de oficio de las cuentas relativas á 1884-85 y primer semestre de 1863.

Ofrecido á la Diputación por Don José García de Quevedo y D. Lino González Ansótegui, un ejemplar de los *Ecos del Carrion*, de que son autores, se acuerda dar las gracias por el donativo, pasando la obra á informe de las Comisiones respectivas, por si al reunirse la Diputación estima pertinente adquirir algunos ejemplares.

Terminadas las relaciones á que se refiere el art. 123 de la ley de Reemplazos, se acuerda remitir al Jefe de la Zona de León las que correspondan á los mozos del partido judicial de Frechilla, mediante á que del examen de las mismas resulta que se ha cumplido con lo dispuesto en el Real decreto de 20 del corriente.

Como trámite para decidir con arreglo á derecho sobre el pago de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Villalaco, se resuelve remitir el expediente al Juzgado municipal, para que oyendo á los Concejales apremiados, precise los días que el ejecutor estuvo en el pueblo, y las dietas que devengó.

Sr. Vicepresidente: En la imposi-

bilidad de despachar los asuntos á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley, por la falta del número de Vocales que la misma exige, se dá por terminada la sesión pública y dá comienzo la secreta, á fin de evacuar los informes que el Gobierno de provincia reclama. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veintisiete de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Respenda de la Peña la venta en pública y simultánea subasta de los bienes que á continuación se expresan:

1.ª Una tierra sita en término del pueblo de Tarilonte, al sitio que llaman Arenoso, de tres celemines; linda S. arroyo, M. Vicente González, P. y N. Celestino Bustamante; tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, á la Rocida, de cuatro celemines; linda S. Norberto Calvo, M. y N. ejidos y P. Isidoro García; tasada en veinticinco pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, á la Riolata, de un cuarto; linda S. Ezequiel Villacorta, M. y P. Gregorio García y N. Román de Román; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, al Ejidillo; linda O. Manuel Calvo, M. baldío, P. Domingo Bustamante y N. Pedro de Mier; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, á Mojón Alto, de medio cuarto; linda O. baldío, M. Pablo Bustamante, P. Romualdo García y N. Norberto Calvo; tasada en quince pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término, á Campo Luengo, de cuatro celemines; linda O. Julian Aramburo, M. y N. Norberto Calvo y P. dicho Norberto; tasada en veinticinco pesetas.

7.ª Otra tierra en término de Pisón de Castrejón, al Cabo Mate, de nueve celemines; linda O. y N. Pablo Bustamante, M. Nicolás González y P. Emeterio Guzmán; tasada en sesenta pesetas.

8.ª Otra tierra en término de Tarilonte, á la Macía, de un cuarto; linda O. Fernando Diez, M. herederos de Agapito Liébana, P. herederos de Claudio García y N. Domingo Bustamante; tasada en sesenta pesetas.

9.ª Otra en dicho término, al Rebollo, de un cuarto; linda O. Francisco Proaño, M. camino de servidumbre de heredades, P. camino y N. herederos de Benito Calvo; tasada en setenta y cinco pesetas.

10. Una mata en dicho término, á Valleluenga, de cuatro celemines, con lizas de roble; linda P. y O. Miguel González, M. Emeterio Guzmán, P. Santiago Ramos y N. Cándido González; tasada en veinticinco pesetas.

11. Otra mata en dicho término, á las Vargas, de dos fanegas, con lizas de roble; linda O. Cándido González, M. mata de Feliciano Ramos, P. y N. baldío; tasada en treinta pesetas.

12. Una tierra linar en dicho término, al Ejido; linda O. Serafín González, M. Félix Calvo, P. José Peláz y N. Nicolás González, de un celemin de regadío; tasada en sesenta pesetas.

13. Un prado en término de Avilañante, al Campo, de cabida medio carro de hierba; linda O. Serafín González, M. tierras de particulares, P. José Peláz y N. herederos de Cándido Cagigal; tasado en cien pesetas.

14. Una huerta en término de Tarilonte, á Fuente Grande, de la cuarta parte de un carro de hierba regadío; linda O. herederos de Sinfaroso Capellán, M. huerta de Romualdo García, P. arroyo y N. Serafín González; tasada en sesenta pesetas.

15. La mitad de una casa, sita en el casco de Tarilonte, de diez metros de longitud por ocho de latitud, con su patio; linda de frente calle Real, derecha Ezequiel Villacorta, izquierda y espalda calle Real, situada en dicha calle; tasada esta mitad en cuatrocientas pesetas.

16. Un banco de respaldo con cuatro patas, asiento tabla de roble; tasado en tres pesetas.

17. Un arca grande de madera de chopo, de dos cargas y media de cabida; tasada en doce pesetas.

18. Un arquetón pequeño de chopo, como de un cuarto de grano de cabida; tasado en dos pesetas.

19. Tres ovejas blancas y negras, de más de dos años; tasadas en seis pesetas cada una.

Cuyos bienes son de la propiedad de Eustaquia González Rebanal, vecina de Tarilonte, y se venden para pago de las costas que se la impusieron en causa criminal que contra la misma se siguió por el delito de incendio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que para hacerlo habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que por carecerse de títulos de propiedad de los inmuebles, éstos serán de cuenta del rematante, así como los gastos de otorgamiento de escritura, supliéndose aquéllos por los medios es-

tablecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del día veintinueve de Diciembre próximo, tendrá lugar la tercera subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Respenda de la Peña, sin sujeción á tipo, de varios bienes muebles y además de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco del pueblo de Pino de Viduerna y su calle de la Fuente, sin número, compuesta de alto y bajo, cuadras y patio; linda por derecha entrando con dicha calle, izquierda con casa de Francisco Calvo y espalda casa de Valentín Calvo; mide dicha casa próximamente trece metros de longitud por nueve de latitud, y el patio treinta y nueve metros de longitud por treinta de latitud; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á José Villacorta Macho, vecino de Pino de Viduerna, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le ha seguido por coacción y estafa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad de la finca descripta, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si los exigiere.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alonso.—Por mandado de su Señoría, Eugenio Ibáñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de cien pesetas anuales por la asistencia de seis familias pobres, pudiendo contratar con los vecinos pudientes, que ascenderá á cuarenta y seis cargas de trigo de buena calidad, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre y la retribución de los pobres por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdecañas 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Benito Obispo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mayor de los vecinos de este distrito municipal, cuya dotación de la misma consiste próximamente en 60 fanegas de trigo que percibirá el que resulte agraciado por medio de repartimiento que formará él mismo en el mes de Setiembre de cada un año, ajustándose para ello á las condiciones siguientes:

Por cada obrada de tierra sembrada, un cuartillo.

Por cada par de labranza, 36 cuartillos.

Por cada cabeza mayor de huelga, 36 cuartillos.

Por cada cabeza asnal, 18 cuartillos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo advertirles que transcurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villalumbroso 4 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Jesús Diez.

#### Anuncios particulares.

##### IMPORTANTE.

Depositando mil doscientas cincuenta pesetas en el Banco de España, se redime y sustituye servicio militar del próximo sorteo. Si resultase el imponente excedente de cupo, se le devolverán trescientas pesetas.

Por doscientas cincuenta pesetas se sustituye servicio militar de Ultramar, contratando antes del sorteo. Informes, Don Rafael Peña, Agente de Negocios, Mayor principal, 25, Palencia. 11—12

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.